

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.—Circular.

Publicado el Real decreto de 10 del corriente por el que S. M. ha tenido á bien disolver el Congreso de los Diputados y convocar nuevas Cortes, el Gobierno reclama de sus delegados en las provincias todo el celo necesario para desarrollar el plan político que dió á conocer ante los Cuerpos Colegisladores, y que se inauguró con el proyecto de la vigente ley electoral.

El país va á ser consultado con arreglo á una ley la mas liberal en su clase, y que rechazando así las opresoras influencias de localidad como la indebida intervencion de los agentes oficiales, presenta cuantas garantías pudiera desear el mas exigente de los partidos legales. Importa, pues, sobremanera que el mismo espíritu de recta imparcialidad que aconsejó esta reforma se revele por todas partes en su inmedata aplicacion, á lo cual contribuirá, no solo su fiel y rigurosa observancia, sino tambien la de la ley de sancion penal, que sirve á la primera como de resguardo y complemento. Así lo espera el Gobierno, dispuesto á hacer efectiva la mas severa responsabilidad por cualquier abuso que menoscabe la libre emision del sufragio.

Añadidas las listas electorales sin otra mira que la de hallar legítimamente la verdad, el Cuerpo electoral es hoy el

mas numeroso, el mas independiente y el mas legal de cuantos tuvo en España el Gobierno representativo desde su gloriosa fundacion, debiendo de creerse que habrá de ser tambien el mas patriótico, y que todos los electores concurrirán á las urnas en cumplimiento de un deber sagrado, siquiera no se balle fortalecido con otra sancion que la de la propia conciencia. El Gobierno, que viene tolerando asociaciones políticas numerosas y que guarda el debido respeto á la ley de reuniones, no pondrá ningun obstáculo al libre concierto de los partidos políticos para sacar triunfantes sus candidaturas.

En consonancia con estos propósitos, conviene desvanecer toda esperanza de favoritismo. El Ministerio verá gustoso la eleccion de aquellos candidatos que profesen lealmente su política, siempre que por sí mismos y sin carácter oficial puedan lograr el triunfo; pues no le satisfacen el apoyo de quien ha menester auxilio, ni representarían bien al país los que antes de su eleccion no sean por su prestigio y su propio ascendiente la expresion genuina del voto de la mayoría. Mas si el Gobierno, como á V. S. le consta, no tiene candidatos, tiene sí derecho á esperar que todo el que aspire á la Diputacion manifieste explícitamente y sin reservas cautelosas si es amigo ó adversario de la política ministerial: tratándose de conocer sinceramente la voluntad del país, el Gobierno pretende con justicia que ante los colegios electorales nadie se aproveche de su política si despues ha de combatirle en el Congreso.

Personalmente imparciales los Ministros en esta lucha, sin otro interés que el de la Nación, á la cual creen adecuados los principios que representan y el modo con que los aplican y piensan desenvolverlos, solo desean que esta emita su solemne fallo de la manera mas libre y espontánea, para que el nuevo Parlamento venga dotado de la autoridad que deben darle las condiciones y la influencia propia de los Diputados. El Gobierno no pretende imponer sus opiniones por la fuerza ni por ningun otro medio reprobado, sino darlas á conocer tales como son, y defenderlas dentro de los límites legales en uso del mismo derecho que reconoce sin reserva en el último de los españoles. Inspirándose en los sentimientos de la Nación, no puede menos de querer dar fuerza á las que son el fundamento de su gloria pasada y la base mas firme de un porvenir dichoso. Los partidos podrán ex-

plotar esos sentimientos, concitándolos por cálculo y por sistema: la mision del Gobierno es armonizarlos en interés de todos, y hacer que sean elementos de orden, no de perturbacion; medios de libertad y de progreso, no de reaccion y de anarquia.

Como Autoridad política deberá por consiguiente V. S. limitarse á guardar para todos las condiciones legales en la próxima lucha electoral, y á inspirar una justa confianza en las miras del Gobierno, presentándolo como comprobante la realidad de los hechos que constituyen su mejor programa. No hay garantía para lo porvenir ni promesa que equivaiga al rigoroso cumplimiento de lo que se ha ofrecido; y atento á esta máxima, el actual Ministerio ha sido y se propone ser irreprochable en el cumplimiento de la palabra empeñada. Así planteó la reforma electoral, que corrigiendo inveterados abusos dará nueva vida al sistema político que nos rige; así propuso y llevó á cabo el reconocimiento de la nacionalidad italiana, hecho antes por grandes Estados sin cuya alianza no podríamos concurrir á deliberaciones que tan de continuo afectan á los destinos de Europa; así emprendió de nuevo la desamortizacion de una riqueza casi estéril y que ahora será fecunda para el país; y así ha procedido en todo cuidando de no abandonar por nada ni por nadie el camino que se ha trazado; porque entiende que una política clara y consecuente es condicion precisa de formalidad para el Gobierno si ha de inspirar una sólida confianza.

Siguiendo la misma linea de conducta, el Ministerio resolverá, como tiene ofrecido, todos los problemas por la libertad, pero dentro de los límites necesarios á la conservacion del orden social y político: que bien puede cederse á las corrientes de la libertad sin abandonar por eso el rumbo que debe seguir indispensablemente el Gobierno de una nacion civilizada, que abraza con amor y con fe instituciones seculares. Este sistema, lejos de reducir, dilata el imperio de las sanas doctrinas, y afirma y robustece el orden establecido; porque los elementos morales, donde ejercen como en España verdadero predominio, una vez fortalecidos con la libertad precisa para su desarrollo, acaban por triunfar de una manera decisiva.

Por eso importa que los representantes del Gobierno procuren serenar los ánimos un tanto conmovidos por insensatas declamaciones, y hacer comprender que

todos y cada uno de los actuales Consejeros de la Corona rinden, aunque sin jactancia, el culto mas sincero á los principios fundamentales de la sociedad y á la institucion sagrada que representa nuestras creencias y guarda la augusta fe de nuestros antepasados. Otros principios y otras tendencias no cumplen al Gobierno de S. M. Católica, y si hay empeño en sostener lo contrario para relajar en descrédito de las mismas doctrinas religiosas la estrecha union que debe haber entre gobernantes y gobernados, el tiempo hará ver la completa sinrazon de tales cargos.

Persuadiendo á los habitantes de esa provincia de la sinceridad de estas ideas, y dejando para que se decida en las urnas toda cuestion de personas, hará V. S. cuanto es de esperar de su celo, é interpretará fielmente los deseos y las miras del Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion general de Sanidad.— Seccion 2ª—Negociado 1.º

La importancia que para la Administracion tienen siempre, y muy especialmente en estos momentos, las cuestiones referentes á la Sanidad por efecto de la epidemia que ha invadido algunos puertos extranjeros y otros del reino, y la necesidad de regularizar la expedicion de patentes, sobre cuyos servicios se adoptaron ya resoluciones dignas de respeto por la antigua Junta suprema de Sanidad en las circulares de 18 de Julio de 1817 y 4 y 31 de Marzo de 1841, han inspirado al Gobierno de S. M. la idea de dictar algunas reglas, á las que deben subordinarse las Juntas de Sanidad marítima.

Al propio tiempo que estas consideraciones, ha tenido en cuenta la Administracion la no ménos atendible de evitar perturbaciones, molestias y gastos á los armadores de los buques que son despedidos de algunos puertos por falta de formalidades necesarias en las patentes de que van provistos. Con dicho objeto, y con el de establecer un régimen uniforme interin se realiza lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, para lo que se consulta con esta

fecha al Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido S. M. disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas de Sanidad marítima no expedirán nuevas patentes á los buques que arriben á los puertos en que aquellas funcionan y salgan de los mismos sino en el caso de haberse hecho operaciones de carga.

2.ª En este caso se harán constar en la nueva patente que se expida todas las vicisitudes del buque, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.º de la circular de 18 de Julio de 1817.

3.ª Las expresadas Juntas consignarán tambien en los nuevos documentos la cuarentena que hayan sufrido en sus puertos los buques admitidos á libre plática y continúen despues su viaje, ó los que sin terminar aquella y ántes de obtener la entrada lo continúen del mismo modo.

4.ª Las Secretarías de las Juntas de Sanidad conservarán en los expedientes respectivas copias de las patentes que devuelvan á los Capitanes de los buques.

5.ª No se negará la entrada á ningun buque procedente de punto invadido por el cólera-morbo si resulta que entre su procedencia y su arribo á puerto limpio ha hecho la oportuna cuarentena.

6.ª Se reproducen las prevenciones hechas en las circulares citadas en esta Real orden.

La que ha dispuesto S. M. que se inserte en la Gaceta para su cumplimiento por parte de quien corresponda, y para conocimiento de los interesados en este asunto, Madrid 7 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 112.

Por cabeza del Boletín de este día, aparece inserta una circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, marcando la línea de conducta y aspiraciones políticas del Gobierno de S. M. en las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Recomiendo la lectura de tan importante documento á los habitantes de esta provincia, al que solo me resta añadir por mi parte que fiel intérprete de los deseos expresados por el Gobierno de S. M. los electores y funcionarios todos deducirán por la marcha que he seguido hasta la fecha, la que en lo sucesivo he de observar y exigir de ellos, y que en todos los casos se ajustarán á las más severas prescripciones de imparcial justicia y respeto á la ley.

Me fisongo, pues, con la idea de que los primeros al amparo de la protección decidida que estoy dispuesto á dispensarles en la libre emisión de sus sufragios, se apresurarán á usar del precioso derecho de elegir dignos representantes de los intereses de esta provincia, y confío en que, los segundos coadyuvarán por su parte, y dentro del círculo de sus atribuciones á que desaparezcán cuantos obstáculos puedan oponerse á mis justos deseos evitándome el disgusto de hacer aplicación de la ley de sancion penal en el caso de que alguno tomase otra participación en las operaciones electorales que la que legítimamente le corresponda en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio de su derecho pues de lo contrario será in-

xorable con los que incurran en alguna responsabilidad por tal concepto.

Albacete 20 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 113.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hubieren publicado la designación de locales donde debe tener efecto la próxima votación de Diputados provinciales, dispondrán lo conveniente á fin de que tan luego como reciban la presente circular se lleve á cabo en sus respectivas localidades toda vez que con arreglo á la ley de 18 de Julio próximo pasado dicha publicación debe tener lugar con diez dias de anticipación al señalado para dar principio á las elecciones.

Al propio tiempo, y con el objeto de evitar nuevas dudas sobre este particular, he dispuesto se inserten á continuación los títulos 6.º y 7.º de la precitada ley, con el fin de que ninguno de los llamados á entender en las operaciones electorales que en breve deben verificarse se escuse por ignorancia de su exacto cumplimiento, en cuanto sus disposiciones sean aplicables á la elección de Diputados provinciales, y no supongan la existencia de las nuevas listas, Junta inspectora del censo y demás puntos que en ella se relacionan, fijándose muy especialmente en lo dispuesto en los artículos 60, 66, 69, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 84, 85, 86 y 91 de la expresada ley de 18 de Julio que son los que mas se diferencian de la antigua ley electoral.

Albacete 20 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Títulos que se citan de la ley de 18 de Julio de este año.

TITULO VI.

De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por los menos ántes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias ántes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comision ins-

pectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su efecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco intesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer dia de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto; en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, queda-

rán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del dia.

Art. 76. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que

hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de la nueve de la mañana del dia siguiente se enviara por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los recibia en el resguardo que de su entrega dá al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletin oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion, la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo,

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente, Diputados electos, los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría

absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las sesiones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas

credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Otra núm. 115.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestas de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en la misma, procederán á la busca y detencion de Doña Justa Gadea y Legido y de Doña Matilde Ridocci y Garcia, cuyas señas se insertan á continuacion, las cuales han desaparecido de Játiva de la casa de sus padres en la noche del 15 al 16 del actual; y si fuesen habidas serán conducidas á esta Capital á mi disposicion, guardándoles todas las consideraciones debidas á su sexo.

Albacete 20 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas de Doña Justa Gadea y Legido.

Estatura alta, de buenas carnes, blanca, ojos pardos, pelo castaño oscuro, de 24 años de edad y en el parietal posterior izquierdo de la cabeza cerca de la oreja y entre el pelo tiene una prominencia carnosa del tamaño de media peseta poco más ó ménos como si fuera una lupia ó lobanillo; vestida con una falda de orleans color café con dos guarniciones negras, un saquito de orleans tambien negro, una bufanda blanca, corbata de estambre negro á florecitas blancas, llevando además un vestido de zaraza blanca.

Señas de Doña Matilde Ridocci y Garcia.

Estatura regular para muger, delgada y blanca, ojos azules y pelo castaño oscuro, teniendo la seña particular de que le falta la mitad del pezon de la oreja izquierda por efecto de un acceso que padeció siendo niña, es de edad de 22 años y va vestida con traje de hombre, compuesto de pantalon de invierno color lila y americana color de café y gorrita del mismo color, y de ropa de señora lleva una falda de percal ó zaraza color tórtola con rayas negras, que forman cuadros y una americana ó saquito de estambre negro.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Albacete.

Don Felipe Gomez, Perito Agrónomo de Montes y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 del día que haga 15 desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia se sacan por tercera vez á pública subasta ante el Alcalde de Elche de la Sierra, un Escribano público y con asistencia del Guarda mayor de la comarca 350 pinos en la dehesa de Torre Pedro y sitios de Hombria de la Celada y Fuente de los Almagreros; y además 12 rollizos, una canal, 4 sesmas, 18 dentales, unas camas de arado, 5 hastiles, una troza y dos galgas que se hallan depositadas ante el Alcalde de Molinicos y en el monte, en la cantidad de 1.277 escudos, y con estricta sujecion al pliego de eondiciones que sirvió de base en las anteriores, y que se halla de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento y en esta dependencia.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 16 de Octubre de 1865.—Felipe Gomez.

Don Felipe Gomez, Perito Agrónomo de Montes y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta por tercera vez á las 12 del día que haga 10 desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, los pastos de los montes de propios de la villa de Hellin ante el Sr. Alcalde de la misma y Escribano público y con asistencia del Guarda mayor de la comarca; y con la baja de la cuarta parte del tipo que sirvió de base en las anteriores, y bajo el mismo pliego de condiciones.

Albacete 16 de Octubre de 1865.—Felipe Gomez.

Alcaldía constitucional de Ossa de Montiel.

Don Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de Ossa de Montiel.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria municipal del que refrenda, se saca á pública subasta las obras de ensanche del cementerio, debiendo tener efecto el remate en la sala consistorial de esta villa á los treinta dias contados desde el que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia sirviendo de tipo los 1.600 rs. aprobados por ante dicha Superioridad.

Ossa de Montiel 10 de Octubre de 1865.—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Chinchilla.

Don Miguel Blasco y Usedo, Juez de primera instancia de Chinchilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don José Diaz de Freijo y Gollanes, na-

tural de la villa de Sarriá en la provincia de Lugo, telegrafista que en 19 de Marzo último era de la estacion del ferro-carril de Chinchilla y contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre choque de trenes del que resultaron varios contusos, ocurrido el dia diez y nueve de marzo del corriente año, para que se presente en mi Juzgado en término de treinta dias, que se contarán desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, á ser notificado de la acusacion formulada en su contra por el Ministerio Fiscal y que haga la designacion de Abogado y Procurador que le defiendan caso de no estar conforme con ella: si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Blasco y Usedo.—P. S. M., Aaron Tornero.

Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real.

Don Lope Ovejas, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

A los señores Gobernador, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y Jefes de los puestos de la Guardia civil de la provincia de Albacete participo: Que por virtud de la causa criminal que se instruye en este mi Juzgado, y por la actuacion del refrendatario, contra Francisco Orellana y Pelijas, hijo de Juan Antonio y de Candelaria, natural de la villa de Solana del partido judicial de Manzanares, vecino de esta capital, casado con Benita Rodriguez, de oficio jornalero y de treinta y siete años de edad, sobre quebrantamiento de condena y amenazas de muerte á su mujer y á Isidora Carriazo, hé acordado se proceda á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido sea conducido con las debidas seguridades á mi disposicion. En su consecuencia, pido y encargo á dichas autoridades espidan las oportunas órdenes á sus respectivos dependientes, para que con el mayor celo practiquen las diligencias necesarias; pues en ello se interesa el mejor servicio. Dado en Ciudad-Real á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Lope Ovejas.—Por su mandado, José Peñalver y Sanchez.

Universidad literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en las Universidades de Barcelona, Sevilla, Valladolid la cátedra supernumeraria correspondiente á la facultad de Derecho á la que están adscritas las asignaturas de Elementos de Economia política y estadística, Derecho político y administrativo español, Instituciones de Hacienda pública de España y Derecho político de los principales estados y Derecho mercantil comparado, que se exigen en la carrera de derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, ó tener aprobados los ejercicios para el grado, como se previene en el referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: ¿Debe ser libre ó no, la fabricacion de la moneda?

Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Director general, M. Silvela.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en las Universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago y Zaragoza la cátedra supernumeraria correspondiente á la facultad de Derecho, á la que están adscritas las asignaturas de Derecho romano, primero y segundo curso, Derecho canónico y Disciplina eclesiástica la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho seccion de Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para el citado grado como se previene en dicho reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Nunca podrá alcanzar el hombre de juriconsulto español el que no conozca radicalmente el Derecho romano las instituciones canónicas y la Disciplina eclesiástica.

Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia, Antonio Quilis, Srio. general.

Artillería.—Fábrica de pólvora de Murcia.

La Junta económica de la misma.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta pública intentada el dia 30 de Setiembre último para contratar ocho mil hojas de tercialeta para cajones de empaque de pólvora, en virtud de la Real orden de 17 de Agosto último, se anuncia una segunda 20 de Noviembre próximo venidero á las para el dia once de la mañana en las oficinas de la Direccion fábrica de Salitres de esta ciudad, al tenor del pliego general de condiciones aprobado en dicha Real orden.

En su consecuencia las personas que deseen tomar parte en dicha licitacion pueden enterarse del pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan de manifiesto en dichas oficinas, siendo las principales: que para presentarse á licitar ha de acreditarse haberse hecho el depósito previo de seiscientos cuarenta escudos

en la Tesorería de Hacienda pública á disposicion de esta Junta Económica, que el precio limite establecido á cada hoja de tercialeta es de 0'798 escudos ó sean siete rs. noventa y ocho céntimos y que el remate no tendrá efecto sin la aprobacion de la superioridad.

Murcia 18 de Octubre de 1865.—P. A. D. L. J. E., el Oficial 1.º de Administracion militar Secretario, Justo Lanzarote.

Direccion general de Loterías.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Carbonell y Freisax hija de D. Francisco, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participa á V. S. esta Direccion general á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Maria Hazañas, Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se han extraviado á D. Mariano Montoya dos cartas de pago espeditas por la Tesorería de esta provincia, una de derechos de tasacion y otra por gastos de enagenacion, y dos pagarés suscritos por el mismo, referentes al segundo de la compra de una dehesa llamada Barrancos, propios de Lezuza. Se ruega á la persona que haya podido encontrarse dichos documentos, se sirva entregarlos á D. Ignacio Garcia Mañas, vecino de esta Ciudad, que adquirió del Montoya dicha finca.

Albacete 15 de Octubre de 1865. Ignacio Garcia.

EL LIBRO

DE LOS ALCALDES

POR DON FERMIN ABELLA,

Subgobernador de Reus.

Tratado completo de la Administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 reales en la imprenta de Serna y Soler.

Imprenta de Serna y Soler,

Mayor, 22.